

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/294/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO Y
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,
DEL TRABAJO Y ENCUENTRO
SOCIAL, INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA".

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/294/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Valentín Martínez Castillo y de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", por supuestas vulneraciones a las normas de propaganda electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 69	Consejo Municipal Electoral número 69 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ozumba, Estado

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

	de México
ES	Partido político Encuentro Social
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Junta Municipal 69	Junta Municipal Electoral número 69 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ozumba, Estado de México
MORENA	Partido político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El treinta de junio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal 69, presentó escrito de queja ante la Junta Municipal 69, en contra de Valentín Martínez Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México, postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", así como de los partidos políticos MORENA, PT y ES que la integran, por la indebida colocación de propaganda electoral relacionada con símbolos religiosos.²

2. Acuerdo de registro y reserva de admisión. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/OZUM/PRI/VMC-C-MORENA-PT-ES/520/2018/07**; asimismo, se reservó la admisión de la queja hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

² Documento que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas 7 a 17.

Por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas, la autoridad instructora acordó la no implementación de las mismas al considerar que resultaba ser material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

3. Admisión y citación para audiencia. En fecha diez de agosto, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de agosto, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistieron las partes.

Del mismo modo, la autoridad instructora dio cuenta que Valentín Martínez Castillo, y el representante propietario de ES ante el Consejo General del IEEM, presentaron sendos escritos, mediante los cuales dieron contestación a los hechos, ofrecieron pruebas y señalaron sus alegatos, asimismo el PRI por conducto de su representante propietario ante el referido Consejo, presentó escrito por el cual ratificó el escrito de queja y expuso alegatos.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado correspondiente para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinte de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/8282/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/OZUM/PRI/VMC-C-MORENA-PT-ES/520/2018/07; así como el informe circunstanciado.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave PES/294/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha doce de septiembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha trece de septiembre, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con las reglas de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2°, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar que, los probables infractores, Valentín Martínez Castillo y ES, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, hacen valer la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 483, párrafo tercero, fracción VI y párrafo quinto, fracción IV del CEEM, relativas a que la denuncia no reúne los requisitos necesarios al no ofrecer y exhibir pruebas para acreditar los hechos que denuncia; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, así como que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002³, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la colocación de tres vinilonas que a su decir, contienen símbolos religiosos, en el municipio de Ozumba, Estado de México, relacionado con Valentín Martínez Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal del referido municipio, postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" así como de los partidos políticos MORENA, PT y ES que la integran; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, relativa a que la denuncia no reúne los requisitos necesarios y a la frivolidad alegada.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia,

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

lo conducente es conocer de los hechos que son competencia de este órgano jurisdiccional, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja⁴, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha veintidós de junio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal 69, al hacer un recorrido por diversas secciones del municipio de Ozumba, Estado de México, se percató que había un evento o mitin político en la calle Licenciado Verdad, esquina con calle Morelos, Barrio de San Martín, realizado por el candidato Valentín Martínez Castillo y la Coalición "Juntos Haremos Historia" que lo postula, en el que se encontraron tres vinilonas de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y su candidato, de aproximadamente un metro por un metro, con la foto y el nombre del candidato VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO, el nombre de Ozumba, el mensaje Juntos Haremos Historia, MORENA, PES, PT y la frase vote el 1 de julio, así mismo, en el fondo se observa la fotografía de UNA IGLESIA, EL POPOCATEPETL Y LA BANDERA NACIONAL.
- Que dichas vinilonas, violentan las leyes electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al utilizar símbolos religiosos como lo es la iglesia.
- Que se solicitó la presencia de un Notario Público con la finalidad de avalar y dar fe de los hechos, del mismo modo, para reforzar la queja se solicitó a la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 69 certificará dichos hechos.



⁴ Documento que obra en fojas 7 a 17 del expediente, presentado ante la Junta Municipal 69, el treinta de junio.

- Que se solicita la pérdida del registro de Valentín Martínez Castillo, como candidato a la presidencia municipal de Ozumaba, Estado de México.
- Que la coalición "*Juntos Haremos Historia*" tiene calidad de garante de la conducta de sus militantes, con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Por cuanto hace a los probables infractores Valentín Martínez Castillo⁵ y ES⁶, a través de los escritos presentados en fecha diecisiete de agosto, ante la Oficialía de Partes del IEEM, dieron contestación a la queja instaurada en su contra en los mismos términos, de los cuales se advierte lo siguiente:

- Que la queja interpuesta por el PRI, resulta ser frívola e improcedente, toda vez que refiere hechos que no constituyen de modo alguno la comisión de alguna falta o violación electoral.
- Que se actualiza el desechamiento de la queja, ya que de su lectura se advierte que se trata de apreciaciones tergiversadas, subjetivas, unilaterales, falsas y sin sustento, que no corresponden al contexto, ni a las circunstancias específicas que prevalecieron en el lugar y fecha de los hechos que se reprochan.
- Que respecto a los medios de prueba señalados como documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/069/004 y el instrumento notarial se observan inconsistencias, contradicciones e imprecisiones.
- Que nunca ha habido inclusión en la propaganda electoral de símbolos religiosos; apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; ni la denominación, el emblema y color o colores de los partidos políticos, que contengan alusiones religiosas; y no se ha coaccionando moral o espiritualmente a

⁵ Consultable a hojas 88 a 97 del sumario.

⁶ Visible a páginas 98 a 107 del presente expediente.



los ciudadanos, para que se afilien o voten.

- Que no se encuentra acreditada la probable violación a la normativa electoral o bien a un derecho de los que refiere el quejoso, por lo que se debe declarar la inexistencia de los hechos.

Cabe señalar que MORENA y el PT no presentaron escritos de contestación a la queja, ni se presentaron a la referida audiencia de pruebas y alegatos para hacerlo de manera verbal, no obstante de haber sido debidamente notificados y emplazados como obra con las cédulas respectivas.



QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁷:

Al respecto únicamente la parte quejosa, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del IEEM, manifestó en vía de alegatos sustancialmente lo siguiente:

- Que solicita se tenga por ratificado el escrito de queja y sus anexos probatorios, por el cual se denuncian hechos violatorios a la normatividad electoral.
- Que los actos ilegales realizados por los infractores violan la normativa electoral, ya que son situaciones que influyeron y afectaron la equidad de la contienda electoral para elegir a los miembros del ayuntamiento del municipio de Ozumba, Estado de México.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que los denunciados deben ser sancionados por los actos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, en contra del principio constitucional de separación iglesia-estado.
- Que la autoridad debe dictar una sanción ejemplar al candidato y a los partidos políticos denunciados, en razón de la gravedad de la violación que se cometió, por ser sujetos de responsabilidad al incumplir las normas en materia electoral.

Cabe hacer mención que Valentín Martínez Castillo, MORENA, PT y ES en su calidad de probables infractores, no presentaron escritos de alegatos, ni se presentaron a la referida audiencia de pruebas y alegatos para formularlos de manera verbal, no obstante de haber sido debidamente notificados y emplazados como obra con las cédulas respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si Valentín Martínez Castillo otrora candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México, postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" así como los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social que la integran, cometieron violaciones a la normatividad electoral, mediante la supuesta difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos en tres vinilonas.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se

encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso PRI:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal 69.⁸
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo General del IEEM.⁹
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/069/004, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 69, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veintidós de junio.¹⁰
4. **Documental pública.** Consistente en el instrumento notarial número 3,175 de la fe de la Notario Público número 10 del Estado de México, de fecha veinticinco de junio.¹¹
5. **Presuncional legal y humana.**
6. **Instrumental de actuaciones.**

⁸ Visible a fojas 18 del presente expediente.

Cabe precisar que respecto a dicha documental, aun cuando se desahoga como una documental privada y se asienta en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos obedece a un *lapsus calami* del personal de la Secretaría Ejecutiva, ya que es un hecho notorio que de acuerdo al CEEM en su artículo 436, fracción I, inciso b) es una documental pública; en virtud de que es un documento certificado expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

⁹ Visible a hoja 87 del presente sumario

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que respecto a la documental, aun cuando se desahoga como una documental privada y se asienta en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos obedece a un *lapsus calami* del personal de la Secretaría Ejecutiva, ya que es un hecho notorio que de acuerdo al CEEM en su artículo 436, fracción I, inciso b) es una documental pública; en virtud de que es un documento certificado expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁰ Visible en páginas 19 y 20 del presente sumario.

¹¹ Consultable a hojas 31 a 43 del expediente en que se actúa.

De los probables infractores, Valentín Martínez Castillo y ES:

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

Pruebas obtenidas mediante diligencias realizadas por la autoridad instructora:

1. **Documental Pública.** Consistente en la inspección ocular mediante entrevistas, realizada por el servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, de fecha diecinueve de julio.¹²
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/3439/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos, de fecha treinta y uno de julio.¹³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y d), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como de quien está investido de fe pública.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa

¹² Consultable a páginas 55 y 56 del presente expediente.

¹³ Visible a foja 62 del sumario.

electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁴.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁵, en esta etapa de valoración se observará

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

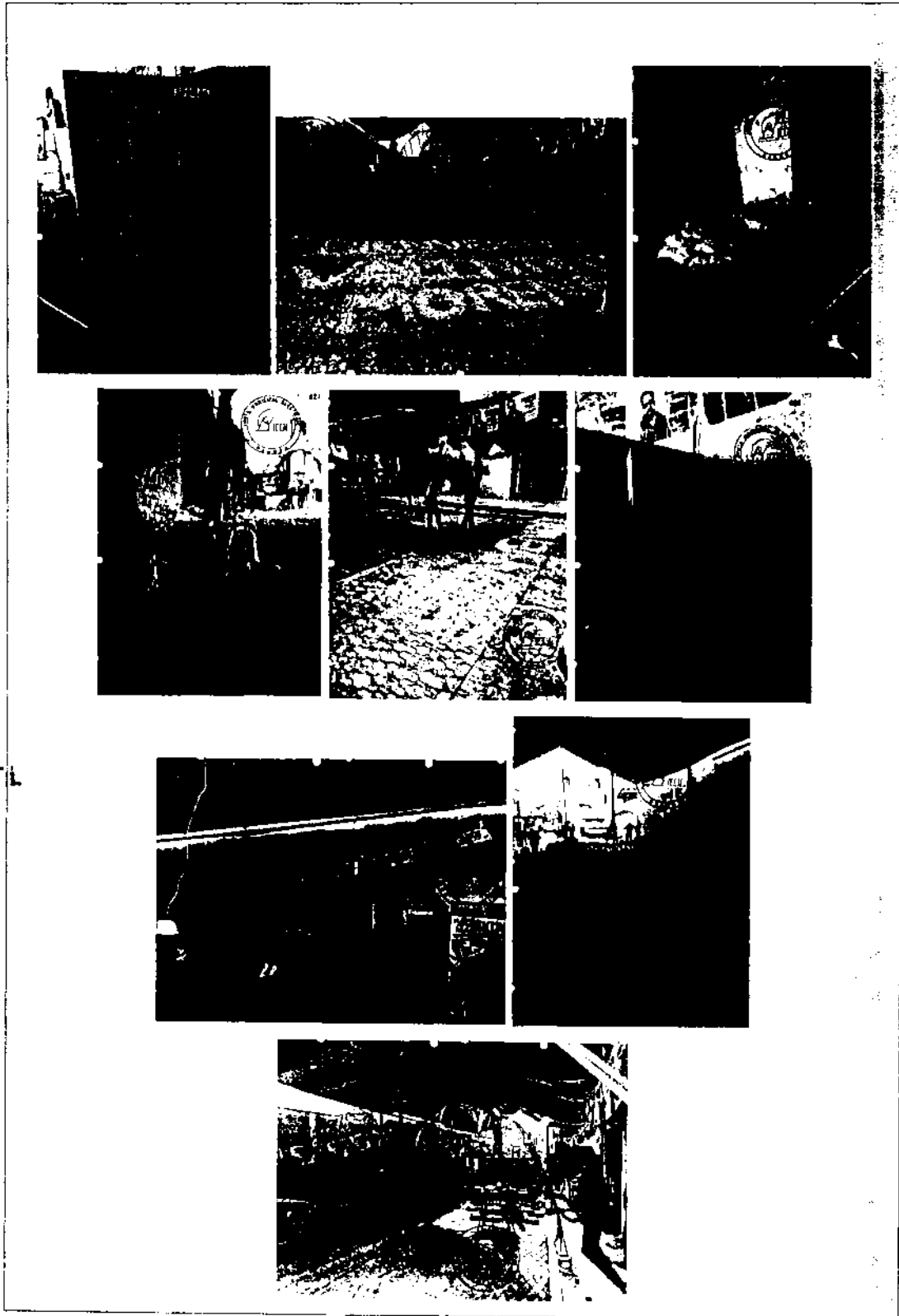
A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

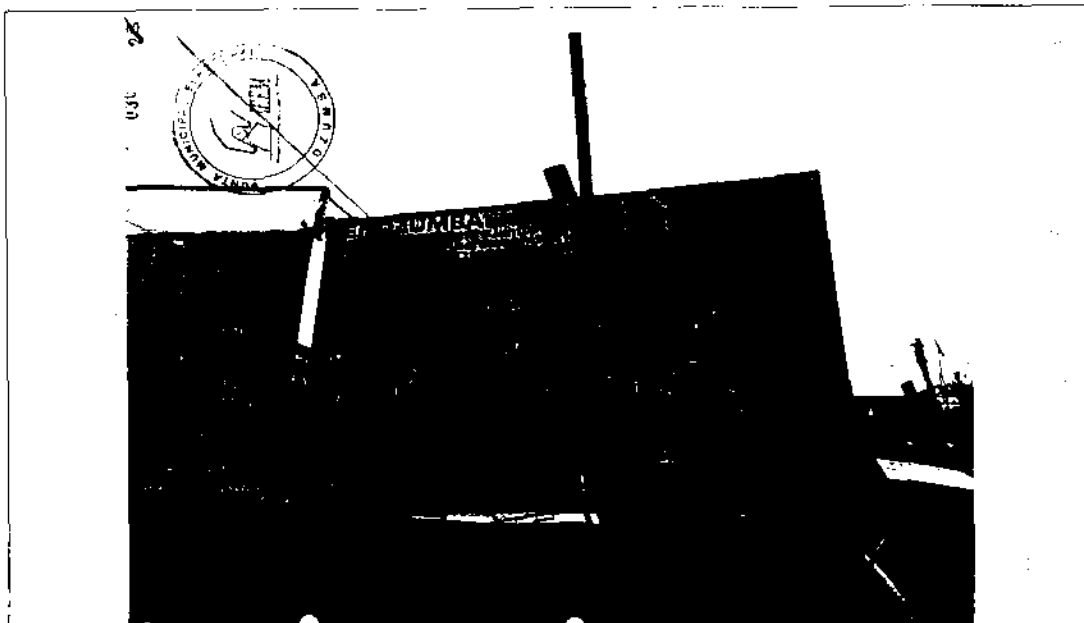
De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos en tres vinilonas.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas, el acta circunstanciada con número de folio VOEM/069/004, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 69, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta y descripción del contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Domicilio: Calle Lic. Verdad sin número, entre Calle Cuauhtémoc y Calle José María Morelos, Barrio de San Martín Municipio de Ozumba Estado de México, CP 56800.

"Calle de concreto de aproximadamente cuatro metros de ancho, con banquetas y guarniciones, en donde se tiene a la vista una lona de 20x10 metros aproximadamente que cubre el lugar del evento, al costado izquierdo de la calle se cuenta con doce vinilonas de propaganda electoral de la Coalición Juntos Aremos Historia, de un metro cuadrado aproximadamente, con la imagen del Candidato Valentín Martínez Castillo, al costado derecho de la calle se observan quince vinilonas con las mismas medidas y características, al fondo se tiene a la vista tres vinilonas de metro y medio de largo por un metro de ancho, de la Coalición Juntos Aremos Historia, con la imagen del candidato Valentín Martínez Castillo y la Iglesia Principal del Municipio de Ozumba, así como el Kiosko de la plaza de la constitución de Ozumba, Estado de México, así mismo se observan sesenta sillas plegables, una mesa de madera de un metro cuadrado aproximadamente, que sobre de esta se encuentra una canasta que contiene diez bolsas de chicharrones y palomitas de maíz y diez algodones de azúcar, dos baffes de audio color negro y una bocina de audio de 50 pulgadas, en buen estado de funcionamiento, un aproximado de veinte personas mayores de edad entre hombres y mujeres y cinco menores de edad, un reflector y un foco de luz blanca, siendo todo lo que se tuvo a la vista."(sic)

(Sic)

Énfasis añadido

De modo que, del análisis del acta en comento, al ser instrumentada por una servidora pública electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹⁶ respecto a que en fecha veintidós de junio, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Por lo que, para robustecer lo anterior y, con la finalidad de avalar y dar fe de los hechos, la representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal 69, solicitó ante la Notario Público, número 10 del Estado de México, diera fe pública de las vinilonas que se ocuparon

¹⁶ Artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM.

en un evento de fecha veintidós de junio, las cuales contienen imágenes religiosas.

Por lo que, de la documental de mérito que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

Imágenes anexas al instrumento notarial	Descripción del contenido
	<p>En la calle Lic. Verdad entre las calles de Cuatémoc y Morelos, se encuentra alrededor de 40 cuarenta personas, y está colocada una lona de aproximadamente 15.00 quince por 75.00 quince metros, un sonido, un templete, 100 cien sillas plegables, aproximadamente, alrededor de 34 treinta y cuatro vinilonas lonas de aproximadamente 60.00 sesenta por 60.00 sesenta centímetros con la foto y nombre del candidato VALENTIN MARTÍNEZ CASTILLO, así como el nombre del partido (MORENA) colgadas en ambos lados de la calle, 3 vinilonas de aproximadamente 1.50 un metro cincuenta centímetros de alto por 60.00 sesenta centímetros de ancho, con una caricatura del candidato VALENTIN MARTÍNEZ CASTILLO, y el emblema de MORENA, un letrero hecho con viruta que dice "Bienvenido, Valentín, MORENA, PES, PT" al frente del templete se observan 3 vinilonas de aproximadamente 1.00 un metro por 1.00 un metro, con la foto y nombre del candidato VALENTIN MARTÍNEZ CASTILLO, el nombre de Ozumba, el mensaje juntos haremos historia, MORENA, PES, PT, y vota el 1 uno de julio, de fondo en la misma se observa una fotografía de una iglesia, el Popocatepetl y la Bandera Nacional, como se observa en las fotografías marcadas con el número 1 uno, 2 dos y 3 tres.</p>
	<p>(Sic)</p>
	<p>Énfasis añadido.</p>

Así entonces, del análisis del instrumento notarial, al ser realizado por quien esta investido de fe pública, tiene valor probatorio pleno,¹⁷

¹⁷ Artículos 436, fracción 1, inciso d) y 437, párrafo segundo del CEEM.

respecto a que en fecha veinticinco de junio, nuevamente se constató la existencia y contenido de las tres vinilonas, objeto de la presente denuncia.

Así, mediante diligencias para mejor proveer ordenadas por la autoridad instructora, se llevó a cabo una inspección ocular mediante entrevistas, realizada por el servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cuyas respuestas a los cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

No.	CUESTIONAMIENTOS	RESPUESTAS DE LAS CINCO PERSONAS ENTREVISTADAS
1.	«Si se percató del evento realizado el veintidós de junio a las diecinueve horas, donde participó el C. Valentín Martínez Castillo, candidato a presidente municipal de Ozumba, Estado de México, en la calle Morelos, Barrio San Martín de dicha municipalidad, donde se difundieron vinilonas con símbolos religioso.»	<ul style="list-style-type: none"> • "No" • "Si mi hermano me platico" • "No" • "No" • "Si, me platicó mi mamá del evento."
2.	«En caso de ser afirmativa su respuesta, indique los elementos que contenían las vinilonas denunciadas.»	<ul style="list-style-type: none"> • "No se realiza" • "No se" • "No se realiza" • "No se aplica." • "No se."
3	«Que diga la razón de su dicho.»	<ul style="list-style-type: none"> • "Vivo en la esquina" • "Vivo aquí en el pueblo" • "Mi puesto esta en esta calle y abro todos los días." • "Vivo en el Pueblo." • "Mi mamá vende en esta calle." <p style="text-align: right;">(Sic)</p>

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular este órgano jurisdiccional puede advertir que de las cinco personas entrevistadas, únicamente dos de ellas tuvieron conocimiento de la realización del evento, sin embargo, los cinco entrevistados desconocieron el contenido de las tres vinilonas denunciadas, razón por la cual, para este Tribunal, la misma no aporta, ni de ella se advierte elemento alguno que se adminicule con otros elementos probatorios y que de los mismos pudiera generar convicción de la colocación de la propaganda motivo de la queja.

En ese sentido, y de la adminiculacion del acta circunstanciada de fecha veintidós de junio y la fe de hechos del Notario público número

10 de fecha veinticinco de junio, **se tiene por acreditada** la existencia de tres vinilonas, colocadas en el evento público, llevado a cabo en fecha veintidós de junio en el domicilio calle Lic. Verdad, entre las calles Cuauhtémoc y Calle José María Morelos, Barrio de San Martín, municipio de Ozumba, Estado de México, con las características siguientes:

- *Tres vinilonas de aproximadamente un metro por un metro.*
- *Leyendas: Ozumba, coalición "Juntos Haremos Historia" y partidos políticos MORENA, PT y PES.*
- *Imágenes: Candidato VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO, Iglesia, kiosko de la plaza de la Constitución de Ozumba, Estado de México, volcán Popocatepetl y bandera Nacional.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de tres medios propagandísticos denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en el evento público llevado a cabo en fecha veintidós de junio, en el domicilio calle Lic. Verdad, entre las calles Cuauhtémoc y calle José María Morelos, Barrio de San Martín, municipio de Ozumba, Estado de México, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen de símbolos religiosos en propaganda electoral.

A efecto de realizar el pronunciamiento correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza de la propaganda denunciada, a efecto de determinar si constituye propaganda electoral, y posteriormente, se procederá a determinar si los hechos que quedaron debidamente acreditados constituyen una violación a la normativa electoral.

1. Naturaleza de la propaganda denunciada.

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2, inciso ñ), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, las vinilonas denunciadas cuya existencia y contenido quedó acreditado, contienen propaganda a favor de Valentín Martínez Castillo, antes candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México; de ahí que, constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte de las imágenes que se han descrito previamente, el contenido del mensaje de dichas vinilonas tienen el propósito de promover y posicionar al mencionado ahora ya candidato electo y a la coalición citada; aunado a que fueron difundidos en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores en la jornada comicial.

Lo anterior, porque del contenido de las vinilonas denunciados se aprecia el nombre de "Valentín Martínez Castillo", la calidad con la que se ostenta "CANDIDATO", el municipio en donde se desarrolla el proceso electoral "Ozumba", la coalición que lo postuló "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PES; elementos que constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues resulta evidente que tiene el propósito de solicitar el voto a favor de los denunciados.

Es de importancia señalar, que del acuerdo IEEM/CG/165/2017, se advierte que el periodo de campañas comprendió del veinticuatro de

mayo al veintisiete de junio y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintidós de junio, por el Vocal de Organización de la Junta Municipal 69 del IEEM, con sede en Ozumba, Estado de México, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma, la propaganda descrita en el párrafo anterior, tiene la naturaleza de propaganda electoral difundida en el periodo de campaña.

2. Utilización de símbolos religiosos.

Una vez definidas las características de la propaganda electoral, en el presente asunto, y tomando en consideración que el motivo de la queja según el denunciante es la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, se procede al análisis correspondiente, por lo que se establece el marco normativo, que rige el principio de separación Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:



"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

1. (...)

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)



VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, tiene entre otros objetivos, que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político, coalición o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él; además de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, coalición o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y



elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Como se ha dicho de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el principio de laicidad comúnmente llamado separación iglesia-estado, el cual tiene como objeto fijar la obligación en materia político electoral para que los candidatos observen de forma absoluta, los principios contenidos en la Constitución General, en la que se encuentra el principio en análisis; consecuentemente, si existe dicho principio en la Constitución resulta inconcuso que los candidatos, partidos y coaliciones deben abstenerse de recibir cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o de asociaciones y organizaciones religiosas, así como abstenerse de usar durante su campaña electoral propaganda con símbolos, signos o motivos religiosos.

En consecuencia, como se analizó en el apartado anterior, se acreditó la existencia de propaganda electoral consistente en tres vinilonas en un evento público señalado por el quejoso con propaganda electoral del candidato denunciado.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal en atención al análisis realizado a la propaganda electoral que es materia de estudio, considera que ésta no atenta al principio de separación iglesia-estado, pues el contenido de la propaganda denunciada, al ser valorado de forma integral, se advierten las siguientes leyendas: el municipio "Ozumba", coalición "Juntos Haremos Historia" y partidos políticos MORENA, PT y PES, de igual manera se advierte en primer plano la imagen del candidato y como fondo de todo lo anterior, en segundo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

plano, se advierten, entre ellos la imagen de un kiosko, la bandera Nacional y la iglesia del municipio.

En ese sentido, de los elementos, señalados no se advierte en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto tomando en consideración, principios, fundamentos, doctrinas, aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

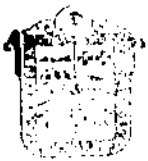
Es decir, la propaganda señalada en las vinilonas se aprecia, que se está promoviendo la candidatura de Valentín Martínez Castillo para la obtención de un cargo de elección popular, así como la coalición que lo postula; por lo que en estima de este Tribunal, el contenido de la propaganda denunciada identifica el municipio como al candidato.

Lo anterior es así, ya que se advierte que, la imagen reproducida no hace referencia de algún modo a la relación religiosa, tampoco relaciona al candidato o a la coalición que lo postula directa o indirectamente con cualquiera de las iglesias legalmente establecidas.

Ello, porque de la descripción que realiza el Vocal de Organización en la respectiva acta circunstanciada, se advierte que se trata de una imagen panorámica en la que efectivamente se trata de ilustrar aspectos representativos del municipio, que connotan la identidad del mismo.

En ese sentido, la utilización de la imagen de los edificios representativos del municipio, no se usan de forma principal o en un primer plano de la imagen, por lo que en el contexto visual de la propaganda electoral analizada, se utilizan dentro de un segundo plano, es decir, accesorio.

Por ende, resulta evidente que la simple reproducción de la imagen del kiosko, junto con la bandera Nacional y la iglesia del municipio, son igualmente representativos de la localidad, evidenciando que, forman parte de la identidad del centro de ese municipio, lo que se plasma dentro de un contexto de neutralidad religiosa, por lo que no puede, en sí misma, ser violatoria de la prohibición contenida en el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, válidamente se puede llegar al conocimiento de que, cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirijan al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido.

Asimismo, estableció que se refiere a que los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso¹⁸, por lo que en el caso en estudio, no es factible advertir una utilidad o provecho a favor del candidato denunciado, generada por una correspondencia o asociación indisoluble entre esas imágenes y su persona, en tanto se ven en segundo plano y de manera marginal, pues se resalta de manera principal al candidato.

Por otra parte, del análisis aislado de la reproducción visual antes indicada, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que es la intención del candidato utilizar símbolos religiosos en contravención de los principios antes establecidos.

Lo anterior, deviene del hecho de que se trata de imágenes, en las cuales se realiza la arquitectura que identifica al municipio de Ozumba, Estado de México; sin embargo, cabe indicar que si bien es cierto que se trata de una imagen vinculada con la iglesia católica, también es cierto que, es un hecho notorio que dicho edificio forma parte del acervo cultural e inmuebles destacados del municipio, así que puede afirmarse que son sustancialmente también símbolos arquitectónicos, culturales y sociales reconocidos.

Por lo que, no fue ilícita la utilización de la imagen señalada, en el contexto ya establecido, siendo parte de la libertad de expresión del

¹⁸ Criterio sostenido en el SUP/REC/761/2015

candidato de utilizar esa imagen u otra de cualquier inmueble que a su juicio ilustrara los edificios representativos del municipio por el cual se postuló.

Por lo que debe preferirse la valoración de los hechos analizados de forma que pueda establecerse la licitud de la propaganda analizada, frente a una interpretación estricta que lleve a una sanción.

Por lo antes expuesto se considera inexistente la conducta atribuida a Valentín Martínez Castillo, antes candidato a presidente municipal de Ozumba, y a los partidos políticos MORENA, PT y ES, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", respecto del uso de símbolos religiosos en tres vinilonas.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de la infracción objeto de la denuncia, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c)** y **d)**; puesto que, a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

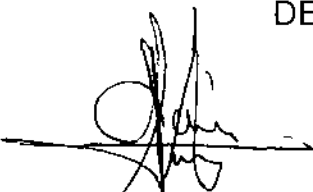
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO